

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/022/2019
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	009/2019
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTRO.
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila; a uno de julio de dos mil diecinueve.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día treinta de enero de dos mil diecinueve por “\*\*\*\*\*”, por conducto de su representante legal el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo

en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General**, así como del **titular de la Administración Local de Fiscalización de Torreón**, pretendiendo la nulidad de la **resolución de fecha \*\*\*\*\* con número de oficio \*\*\*\*\* mediante la cual se dirimió el Recurso de Revocación en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal, contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Cabe aclarar que no obstante el accionante refiere en su escrito inicial de demanda que el oficio combatido en sede administrativa se identifica con el numero de oficio **\*\*\*\*\***, de las constancias aportadas por la autoridad demandada, concretamente el referido oficio determinante de fecha doce de diciembre de dos mil once, se verifica que el **numero de identificación correcto es \*\*\*\*\***, por así constar en el la resolución combatida en sede administrativa, así como en el acto señalado como impugnado dentro del presente juicio de nulidad.<sup>1</sup>

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

---

<sup>1</sup> Foja 21, en el antecedente I.

Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 090/2019 en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve a esta

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/022/2019.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 3, 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora, previo citatorio del día once del mismo mes y año.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General**, y al **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha once de febrero de dos mil diecinueve; y al **titular de la Administración Local de Fiscalización de Torreón**, mediante correo certificado el día quince del mismo mes y año.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General**, en representación de las autoridades demandadas, presentó escrito mediante el cual se les tuvo por dando contestación a la demanda en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, de la intención de las autoridades demandadas, dicho escrito sostiene la legalidad de la resolución impugnada en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En el escrito de contestación a la demanda no se introdujeron hechos novedosos o desconocidos para la demandante, por lo cual se concedió el término de tres días a la enjuiciante a efecto de que se pronunciara en relación a dicho ocuro.

**SEXTO.** El día veintidós de marzo de dos mil diecinueve se declaró la preclusión del derecho de la demandante para desahogar la vista concedida, al no haber hecho uso de su derecho dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día tres de mayo de dos mil diecinueve, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cinco de abril del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora “\*\*\*\*\*”, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de \*\*\*\*\* , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, y además en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en términos del auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por “\*\*\*\*\*”, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecha valer por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí, así como en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal



Del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora pretende, la nulidad de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**; así como de la resolución determinante como número de oficio \*\*\*\*\* emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí, así como en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Primer concepto de anulación**

En síntesis de lo expuesto por la enjuiciante, se tiene que aduce que la resolución que dirime el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa es ilegal toda vez que incumple lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que las resoluciones se fundarán en

---

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

derecho y examinarán todos y cada uno de los agravios, lo que aduce no sucedió en la especie, violentando a su vez los artículos 14 y 16 constitucionales.

Dicha exposición fue sustentada totalmente por la actora bajo el argumento consistente en que los Administradores Centrales, si bien tienen permitido auxiliarse de los Administradores Locales, deben emitir la orden respectiva, la cual debe encontrarse fundada y motivada, destacando la ocursoante que la orden de visita fue emitida por la Administración Central, mientras que en el proceso de fiscalización figura la Administración Local de Fiscalización de Torreón, sin que según su dicho, el referido auxilio pueda producirse por ministerio de Ley, sino que resulta necesario el mandamiento por escrito de la autoridad superior.

Asimismo, sostiene que resulta ilegal que en la resolución impugnada se alegue que la actuación de la autoridad se encuentra fundada en el artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues manifiesta que dicho numeral debió citarse en un oficio en el que específicamente se diera a conocer que la Administración Local de Fiscalización estaría auxiliando a la Administración Central en el acto de fiscalización.

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, se limita a señalar que no existe como tal una sustitución de autoridad, pues se trata de la misma unidad administrativa, esto es, en virtud del reglamento interior la Administración Local obra en representación de la Administración Central de Fiscalización, contando con las

facultades conferidas por el reglamento de referencia, y que no existe distinción especial en la ley por medio de la cual deba ser notificado el contribuyente.

### **Segundo concepto de anulación.**

La accionante señala en resumen que, la resolución combatida deviene ilegal por infringir el artículo 114, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no resuelve lo efectivamente planteado, pues arguye que si bien es cierto que el artículo 30, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila permite al Administrador Central de Fiscalización delegar sus facultades, también lo es que dicha delegación no se puede dar por ministerio de ley, sino que es necesario que exista orden expresa, la cual motivara debidamente la intervención de la diversa autoridad administrativa.

Por su parte, las autoridades demandadas contestan en el mismo sentido expuesto en el concepto de anulación que antecede.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de los conceptos de anulación que hace valer, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los antes mencionados no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta resolutora advirtiera alguna de oficio.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por “\*\*\*\*\*” en su demanda, así como lo expuesto por la **Administración Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables<sup>5</sup>.

---

porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

La parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante la cual se dirime el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial devienen **inoperantes**<sup>6</sup> en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

Resulta pertinente estudiar de forma conjunta los dos conceptos de anulación opuestos por la impetrante del juicio de nulidad toda vez que en esencia se refieren a lo mismo, esto es, consisten en aducir que la Administración Local de Fiscalización de Torreón no podía legalmente actuar por si misma, siendo necesario para su intervención la existencia de un oficio mediante el cual el Administrador Central de Fiscalización hiciera del conocimiento del

---

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

particular que dicha unidad administrativa local continuaría con el procedimiento de fiscalización, con las facultades que le fueran delegadas por el la propia Administración Central de referencia.

A mayor abundamiento, la parte actora aduce toralmente que la resolución impugnada, consistente en el oficio \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, se dirime el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\*, es violatoria del artículo 114, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que resuelve de forma deficiente y ambigua la cuestión planteada en el Recurso de Revocación.

De lo narrado en el presente considerando se advierte que “\*\*\*\*\*” se duele de la intervención del Administrador Local de Fiscalización de Turreón en el procedimiento comprobación fiscal, particularmente, al haber emitido el oficio determinante del crédito fiscal.

En primer lugar, es menester precisar que, al pronunciarse sobre el concepto de anulación octavo, las autoridades demandadas refieren que no existió substitución de autoridad alguna en el caso que nos ocupa, pues arguyeron que se trata de una unidad administrativa dependiente de la Administración Central de Fiscalización, y que por tanto actuó en representación de esta, con las facultades que le son conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

Así las cosas, al tenor de lo antes relatado, se obtiene que las entidades esgrimen que no existe substitución de autoridad, sino que la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** cuenta con facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, por lo que se debe entender que actúa en representación de la **Administración Central de Fiscalización** por tratarse de la misma unidad administrativa.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de dirimir la controversia que se plantea, es fundamental reiterar la distribución de las cargas probatorias, que en la especie se determinaron a cargo de la accionante.

Lo anterior resulta ser así toda vez que el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, correspondiendo a la autoridad la carga probatoria en el único caso en que el afectado niegue lisa y llanamente los actos o resoluciones combatidas, salvo que dicha negativa envuelva una afirmación.

En consecuencia de lo anterior, una negativa será lisa y llana cuando constituya una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, lo que se puede traducir en el desconocimiento del acto que combate, o en una total falta de fundamentación y motivación; sin embargo, cuando incluye explicaciones o justificaciones, se trata de una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos<sup>7</sup>, último supuesto

---

<sup>7</sup> **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



que acontece en el caso que nos ocupa, pues la impetrante del juicio de nulidad refiere que a fin de que la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** pudiera intervenir en el procedimiento de comprobación fiscal, y particularmente emitir el oficio determinante del crédito correspondiente, debió haberse encontrada autorizada por el **Administrador Central de Fiscalización**, quién a su vez, debió haber emitido un oficio en el cual fundara y motivara la intervención de la autoridad exactora local, delegándole las facultades correspondientes, y notificando dicha determinación a la contribuyente, manifestación que envuelve la afirmativa de la existencia de la exigencia legal del **Administrador Central de Fiscalización** de emitir el oficio pretendido por la enjuiciante, la relativa obligación de notificarlo; así como del correlativo requisito legal que limite la competencia de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** para actuar únicamente al contar con autorización o mandamiento expreso de su superior jerárquico.

En ese contexto, es menester señalar que la accionante no adujo, ni mucho menos acreditó, que exista dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad fiscalizadora a actuar con la formalidad que pretende, convirtiendo sus manifestaciones en afirmaciones sin sustento<sup>8</sup>.

---

**FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya

Amén de lo anterior, se estima correcta la determinación de la autoridad demandada al resolver dentro del acto impugnado, que el **Administrador Central de Fiscalización**, al momento de ejercer las facultades de comprobación, se encuentra en posibilidad de ser auxiliado por las Administraciones Locales a su cargo, como se sigue del artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 26. Al frente de las Administraciones Centrales habrá un Administrador Central, según corresponda, quién se auxiliará de los Administradores Locales, Subadministradores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Verificadores, Inspectores, Notificadores y demás personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de las Administraciones Generales.”*

Por tanto, se estima ajustada a derecho la conclusión a la que arriba en el sentido de que no es necesario que medie oficio en el cual se autorice a diversa unidad administrativa, que en la especie lo es la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, a efecto de que ejerza las facultades que le corresponden; máxime que como se verifica del oficio determinante del crédito fiscal identificado con el número de oficio \*\*\*\*\* , de fecha doce de diciembre de dos mil once, la autoridad emisora, es decir, la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, señaló como fundamento el artículo 31, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de

---

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Administración Tributaria del Estado de Coahuila, mismo que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 31. Compete a las(sic) Administradores Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:**

(...)

**IX. Determinar los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación. (...)” (El énfasis es propio).

Transcripción anterior de la que se desprende que la referida Administración Local cuenta con facultades propias para determinar créditos fiscales, lo que redundaría en favor de la legalidad de la resolución impugnada identificada con el número de oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

— Cabe señalar que resulta aplicable el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para dirimir el conflicto que nos ocupa en virtud de la temporalidad del inicio de las facultades de comprobación que culminaron con el acto que se combatió en el presente juicio, toda vez que dicho cuerpo legal estuvo vigente del veintidós de junio de dos mil diez en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, hasta el ocho de mayo de dos mil doce en que fue derogado por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, siendo que el inicio de las facultades de comprobación ocurrió en fecha veintidós de marzo de dos mil once<sup>9</sup>, mediante el oficio número 012/2011 en el cual se

---

<sup>9</sup> Fojas 249

ordenó la practica de la visita domiciliaria a  
"\*\*\*\*\*".

Motivos anteriores en atención a los cuales se estiman infundados los conceptos de anulación de la intención de la parte actora.

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones de la intención de la parte actora se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente<sup>10</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora "\*\*\*\*\*", ofreció y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

---

<sup>10</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- **Documental**, que ofreció bajo el número uno (1) consistente en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como su constancia de notificación.
- **Documental**, que ofreció bajo el número dos (2) consistente en el Recurso de Revocación presentado en fecha ocho de marzo de dos mil doce.
- **Documental**, que ofreció bajo el número tres (3) consistente en el expediente administrativo referente a la resolución número \*\*\*\*\* de fecha doce de diciembre de dos mil once.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a la **documental** ofrecida bajo el numeral (1) uno, ya fue objeto de valoración, como se verifica de las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente Sentencia.

Respecto a la **documental** identificada con el número dos (2), **no beneficia a su oferente** por no advertirse cuestión alguna que favorezca sus pretensiones.

Por lo que hace a la **documental** consistente en el expediente administrativo que ofreció con el número tres (3), este ha sido ampliamente analizado al emitirse la presente sentencia.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, y la **Administración Central de lo Contencioso**,

cabe señalar que estas hicieron consistir su único medio de convicción en el expediente administrativo ofrecido por su contraparte, y exhibido por dichas autoridades, expediente que fue analizado de forma acuciosa a fin de estar en posibilidad de dirimir el juicio que nos ocupa, estimándose innecesaria la reiteración de las consideraciones y valoración en obvio de repeticiones.

### Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por “\*\*\*\*\*” en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron **declarados inoperantes**, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a confirmar la validez del acto impugnado, consistente en la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha doce de diciembre de dos mil once.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

**PRIMERO.** Se **declara la validez** de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha doce de diciembre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “\*\*\*\*\*”, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Local de Fiscalización en Torreón**, al **Administrador Central de lo Contencioso** y al **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa**      **Secretario de Acuerdo y Trámite**

-----  
**Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey**      **Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal**  
Se lista la sentencia. Conste. -----